

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalacion oficial en España de un servi-

cio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquellos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugerencias del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalacion de este servicio se verifique con

la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la accion privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone tambien el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideracion de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaria en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicacion por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formacion de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquellos se deduzcan.

La mencionada publicacion impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un *Boletín*, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripcion obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situacion de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus

detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalacion del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Alberto Aguilera y Velasco*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernacion el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relacion con el trabajo y con trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Poblacion obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigracion é inmigracion.—Organizacion y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos maritimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneracion del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada region.—Gastos del obrero.—Duracion de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participacion del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricacion y para la industria.—Huelgas; sus causas, duracion y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relacion al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

Art. 208. En todos estos casos la pretension que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que esponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestacion á la demanda. En lo sucesivo, la tramitacion de este recurso de rescision se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciacion del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía, podrá ser ejecutada, sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescision de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

Seccion duodécima.

De la condena en costas y tasacion de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administracion.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el

papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á Arancel.

Art. 215. Cuando la Administracion sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representacion y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenacion, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escritos, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasacion de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Art. 220. De la tasacion de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados

y funcionarios periciales no sujetos á Arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que den su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Seccion décimatercera.

De la acumulacion de autos.

Art. 223. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 224. La acumulacion deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolucion administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulacion sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la peticion de acumulacion se haga antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepcion, no podrá tramitarse la solicitud de acumulacion hasta que recaiga auto desestimando la excepcion.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulacion, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de

los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniere en el pleito más antiguo de los acumulados, intervendrá en todos estos, una vez decretada la acumulacion.

Art. 231. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Seccion décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso administrativo, son las siguientes:

1.ª Advertencia.

2.ª Apercibimiento ó prevencion.

3.ª Reprension.

4.ª Multa, que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

5.ª Suspension de empleo con privacion de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.ª Suspension del ejercicio de la profesion en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales, por las faltas ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso

cioso-administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232.

Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el artículo 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232, por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesion y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respecto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la vénia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darle, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna correccion, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la correccion, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la correccion.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepcion hecha de las que recaigan en la misma parte cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario mayor por el que haya intervenido en el

asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier caracter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurrieren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal, por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policia de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujecion á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instruccion de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de correccion, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Seccion primera.

De la comparencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representacion á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 91 de la ley se entenderá por asuntos propios, los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administracion corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta dias apodere Letrado ó Procurador que le represente en las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesion de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la administracion.

Los empleados de la Administracion provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en losplei-

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instruccion y educacion.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitacion de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros segun las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumos, produccion y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mútuos y de recreo.—Orfeones.—Corridas de toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia, del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de estadística del trabajo será desempeñado por una Seccion Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de comun acuerdo designen los Ministros de la Gobernacion, de Fomento y de Hacienda, formarán la Seccion Central, que dirigirá un Jefe de Administracion.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporcion á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Seccion Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisicion de los da-

tos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comision de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresion numérica, deducirá escrupulosamente la relacion, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de los Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutarán la consideracion de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la mision de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernacion, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernacion, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán tambien los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comision compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdiccion. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernacion y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Seccion Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan

de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernacion publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo tambien por medio de un *Boletín* mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripcion será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripcion y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edicion anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mencion particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Alberto Aguilera y Velasco*.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1894.)

Seccion cuarta.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	68
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	30
Id. de carbon vegetal.	8	23

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario

de Guerra en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

Seccion quinta.

NÚM. 2.378.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Montoro, domiciliado que se dice en Madrid, calle de Mendizábal, número sesenta y dos, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre tentativa de estafa «entierro», bajo el número ciento cincuenta y seis; apercibido de que si transcurre el término antes dicho sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Gabino Gordaliza*.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado *Emilio Frías*.

NÚM. 2.379.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Baldomero Saez Sanchez, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en sumario que instruye por mi testimonio sobre robo en la Iglesia de Valle (Ruesga), verificado en el año de mil ochocientos setenta y nueve ú ochenta; ha mandado se cite á Justo Flores, Francisco Comill y Juan Franco, cuyos segundos apellidos se ignoran, de oficio el primero cesterero, el segundo quinquillero y el Juan matutero, vecinos que fueron de Valladolid y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en referido sumario, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, imponiéndoles la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Laredo diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, *Sergio Coca*.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.